



SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 143

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Eduardo Mateo.

Abogado: Lic. Huáscar José Andújar Peña.

Recurrido: Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción.

Abogado: Lic. Miguel Martínez Sánchez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Eduardo Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0530157-6, domiciliado y residente en la calle Octavio Mejía Ricart, núm. 303, Alma Rosa II, Santo Domingo Este, contra la Sentencia Civil núm. 316-

2001, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Huáscar Andújar, abogado de la parte recurrente, Luis Eduardo Mateo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Fiordaliza Recio y Miguel Martínez Sánchez, abogados de la parte recurrida, Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Luís Eduardo Mateo, contra la decisión, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 25 del mes de Noviembre del año 2002.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2003, suscrito por el Lic. Huáscar José Andújar Peña, abogado de la parte recurrente, Luis Eduardo Mateo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2003, suscrito por el Lic. Miguel Martínez Sánchez, abogado de la parte recurrida, Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios

Sociales de los Trabajadores de la Construcción, contra Luis Eduardo Mateo, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de noviembre de 2002, la Sentencia Civil núm. 316-2001, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada por FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, contra el señor LUÍS EDUARDO MATEO, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: Se condena al señor LUÍS EDUARDO MATEO, parte demandada, al pago de la suma de MIL NOVECIENTOS PESOS ORO DOMINICANO (RD\$1,900.00), a favor de FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, parte demandante, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; TERCERO: Se condena al señor LUÍS EDUARDO MATEO, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. MIGUEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Primer Medio: Inobservancia a las formas de la extinción de las obligaciones; Segundo Medio: Violación flagrante a los arts. 1134, 1135 y siguientes del Código Civil Dominicano; Tercer Medio: Violación al sagrado derecho de defensa al no permitirse la comparecencia personal de las partes; Cuarto Medio: Contradicción de motivos y de conclusiones y sentencia carente de base legal”;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa plantea principalmente que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por ser improcedente, mal fundado, carente de base legal y prueba fehaciente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie, se trata de una demanda civil en cobro de pesos interpuesta por el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción por la suma de Tres Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$3,900.00), que dicha demanda fue acogida, en parte, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, condenando al señor Luis Eduardo Mateo al pago de la suma de mil novecientos pesos dominicanos (RD\$1,900.00);

Considerando, que es de suma importancia, por la solución que se le dará al asunto que es objeto de estudio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, transcribir lo que dispone el artículo 1ero. del Código de Procedimiento Civil, el cual ha sufrido modificaciones significativas en lo que respecta esencialmente a su competencia de atribución, cuyas modificaciones, sobre todo la adoptada en su actual redacción, se expresa en el siguiente tenor: “Los jueces de paz conocen todas las acciones puramente personales o mobiliarias, en única instancia, tanto en materia civil como comercial, hasta la concurrencia de la suma de tres mil pesos, y con cargo a apelación hasta el valor de veinte mil pesos”. En esa línea discursiva, es preciso destacar, que por el término “acción” contenido en la parte in origen del texto que acaba de transcribirse hay que entender que alude al derecho que tiene toda persona de reclamar en justicia una pretensión, pues tradicionalmente se ha dicho que la acción es el derecho en estado dinámico, cuyo mecanismo procesal para producir el apoderamiento de la jurisdicción es a través de la demanda, de manera pues, que para determinar la competencia de atribución del Juzgado de Paz, desde el punto de vista cuantitativo, se debe tomar en cuenta el monto a que asciende la demanda, no así el de la probable condenación eventual contenida en la sentencia que dirima el conflicto jurídico planteado ante esa jurisdicción excepcional. De igual manera ocurre para determinar si el asunto será juzgado en instancia única, o si por el contrario, estaría sujeto al recurso de apelación, en otras

palabras, no es el monto de la condenación el que determinará si la cuestión juzgada será susceptible o no de ser impugnada por esa vía recursiva, lo será, como ya se ha dicho, el monto de la demanda introductiva de instancia;

Considerando, que una vez aclarados estos conceptos de orden jurídico procesal, es menester apuntar, que el monto de la demanda de que se trata fue evaluado por el demandante originario en la suma de tres mil novecientos pesos con 00/100 (RD\$3,900.00), lo cual evidencia que dicha demanda no era juzgada en única instancia, ya que el referido monto sobrepasaba la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00); por consiguiente, aunque la sentencia que se examina condenara al señor Luis Eduardo Mateo al pago de la suma de mil novecientos pesos dominicanos (RD\$1,900.00), la misma es susceptible de apelación; por tanto, no podía ser impugnada directamente en casación, lo que revela de manera ostensible, que con su actuación procesal el actual recurrente vulneró el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que en ese sentido, y al tenor del artículo primero de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia dictados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un juzgado de paz, que puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio, que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función de Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luís Eduardo Mateo, contra la Sentencia Civil núm. 316-2001, de fecha 25 de noviembre de 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.](http://www.poderjudicial.)